

San Carlos de Bariloche, a los 9 días del mes de Junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **Ñ.L.C. C/ C.H. S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN DE PARENTESCO, BA-00689-F-2025.-**

RESULTA: Que en el mes de Marzo del año 2025 se presenta la Sra. Ñ.L.C. DNI N° 4. en representación de su hija C.Ñ.X.E. DNI N° 7., con el patrocinio letrado de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, a fin de interponer demanda por alimentos derivados de la relación de parentesco, contra el abuelo paterno, Sr. C.H. DNI N° 2., en la suma equivalente al 35% de todos los ingresos que perciba el demandado, suma que no inferior a dos salarios mínimos vitales y móviles (SMVM en adelante).-

Relata que mantuvo una relación de pareja con el Sr. C.E., hijo del demandado, fruto de la cual nació su hija X.. Que a los pocos meses del nacimiento de la niña se separaron producto de las situaciones de violencia ejercidas por el progenitor, las cuales constan en autos BA-00820-F-2024 "Ñ.L.C. C/ C.D.E. S/ VIOLENCIA".-

Desde la separación el progenitor no ha realizado ningún tipo de aporte económico ni ha mantenido contacto alguno con la niña.-

Que celebraron un acuerdo por alimentos, homologado en autos BA-02326-F-2024 "Ñ.L.C. C/ C.D.E. S/ HOMOLOGACIÓN", el cual nunca cumplió. En consecuencia, se inició la ejecución de sentencia en autos BA-02951-F-2024 "Ñ.L.C. C/ C.D.E. S/ HOMOLOGACION S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA", sin percibir al día de la fecha ningún importe en concepto de cuota alimentaria o deuda alimentaria.-

Refiere que el progenitor no registra empleo formal ni tiene bienes a su nombre.-

Por otro lado, manifiesta encontrarse al cuidado exclusivo de la niña. Refiere que actualmente se encuentra sin empleo, residiendo en la casa de su madre quien la ayuda con los cuidados de la niña.-

Que ante la conducta errática del progenitor, se encuentra obligada a pedir la contribución del abuelo paterno a fin de cubrir las necesidades básicas de su hija.-

Respecto de demandado, refiere que trabaja en el rubro de la construcción, teniendo un equipo a su cargo, que si bien la mayoría de sus ingresos no se encuentran registrados, tiene un buen nivel de vida y se encuentra en condiciones económicas de contribuir con los gastos de crianza de su nieta. Destaca que los abuelos paternos no mantienen contacto con la niña, ni demuestran intenciones de mantenerlo.-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de su hija, los cuales ascienden a la suma de \$664.700 (PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS).-

Por último, manifiesta que se encuentra en una situación económica crítica, por lo que solicita se fije la cuota alimentaria mensual en favor de la niña a fin de cubrir sus necesidades básicas.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 21.03.25 se la tuvo por presentada y se dispuso el traslado de la demanda.-

Que en fecha 03.04.25 tomó intervención la Dra. Dolores Mazzante, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 1.-

Que en fecha 07.04.25 se ordenaron alimentos provisorios en la suma equivalente al 100% del SMVM por el término de tres meses.-

Que atento los infructuosos intentos por notificar la demanda se le designó defensor de ausente al Sr. C., tomando intervención en fecha 13.06.25 el Dr. Facundo Barrio Martin, quien manifestó no haberse agotado todas las gestiones necesarias para lograr notificar la demanda. En éste sentido aportó el número telefónico del demandado y solicitó se lo notifique por secretaría.-

Que en comunicación telefónica con la Secretaría, el demandado manifestó que ya se encontraba en conocimiento de la causa, habiendo contestado demanda y *"que no tenía intenciones de aportar al mejoramiento de la demandada por cuanto la misma cuando fue ayudada pago de mala*

manera" (sic). Ante tal situación, se procedió a la desvinculación del Dr. Barrio Martin, y se lo tuvo por notificado en dicho acto.-

Que en fecha 12.08.25, se tuvo por incontestada la demanda y se ordenó la apertura a prueba. Se libraron los oficios peticionados, cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente y se llevó a cabo pericia socioambiental en el domicilio de la actora.-

Que en fecha 19.12.25 se designa nuevamente defensor de ausente, siendo designado el Dr. Barrio Martin, quien recurre la providencia, manifestando que el demandado se encuentra debidamente notificado, por lo cual no reviste la calidad de "ausente" en términos procesales. Corrido el traslado a la contraria y evacuada la vista a la Defensoría de Menores, se le hace lugar a lo solicitado, revocando la providencia atacada y declarando en rebeldía al demandado, ordenando los edictos correspondientes a fin de notificarlo.-

Finalmente en fecha 27.04.26 emite dictamen la Dra. Dolores Mazzante quedando así los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que tengo presente además de las constancias del presente expediente, la totalidad del universo de expedientes que vincula a ambas partes, esto es: BA-02721-F-2024 "Ñ.L.C. C/ C.D.E. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR"; BA-02951-F-2024 "Ñ.L.C. C/ C.D.E. S/ HOMOLOGACION S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA"; BA-02326-F-2024 "Ñ.L.C. C/ C.D.E. S/ HOMOLOGACIÓN"; BA-00820-F-2024 "Ñ.L.C. C/ C.D.E. S/ VIOLENCIA", todos los cuales tengo a la vista y que por imperio del art. 63 CPF (prueba trasladada) la prueba producida en ellos, es pertinente para el presente, ello con la única finalidad de evitar formalismos rituales dilatorios que puedan frustrar o poner en riesgo derechos fundamentales de los involucrados.-

Es decir, que no solamente se debe ponderar las constancias de este solo expediente, sino del universo judicializado de las partes, ello a fin que la sentencia que recaiga sea lo más comprensiva posible de la real situación que los vincula.-

Ahora bien, conforme lo prevé el art. 668 CCyC los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco debe acreditarse

verosímilmente las dificultades de la actora para percibir los alimentos del padre obligado.-

En el caso que nos ocupa, tengo presente que el progenitor se encuentra obligado al pago de la cuota alimentaria mediante sentencia homologatoria de fecha 15.10.24 por la suma mensual de \$120.000 (PESOS CIENTO VEINTE MIL), la cual al día de la fecha se encuentra impaga, desactualizada y en proceso de ejecución. Por otro lado, tengo presente el desentendimiento de sus obligaciones que como padre le caben, por lo que -prima facie- se reunirían las condiciones para efectuar el reclamo al abuelo paterno.-

Si bien es cierto, que ante el incumplimiento del progenitor en la obligación de alimentos, quienes deben concurrir en primer lugar en forma subsidiaria a prestarlos por él son sus ascendientes, esta obligación de asistencia resulta ser de carácter subsidiario.-

Por lo tanto, frente al incumplimiento del principal obligado al pago, considero procedente el presente reclamo alimentario al abuelo paterno -el que deberá ser meritado con suma prudencia- puesto que el fundamento último encuentra sustento en la solidaridad familiar, sin la cual no podría realizarse el interés superior de la niña.-

El proceso se inicia a fin de cubrir las necesidades de X.E. de 2 años de edad, quien concurre a la guardería P.C.R., conforme surge de la pericia socioambiental.-

Que el detalle de los rubros que componen los gastos que insumen la crianza de X.E., se ha consignado al momento de interponer demanda, cuestión que no ha sido cuestionada por el demandado, por no haberse presentado a estar a derecho en tiempo y forma. Por consiguiente, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 328 y 329 del CPCyCRN, que dicen respectivamente: "...La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.".-

Y el art. 329 CPCCRN establece: "...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.".-

Que habré de tener por ciertos los extremos invocados por la actora en cuanto a los rubros que integran el reclamo alimentario, considerando la incontestación de la demanda por parte del abuelo paterno, pese a encontrarse debidamente notificado del inicio de los presentes, conforme surge de la certificación realizada por Secretaría, donde expresamente manifestó *"...encontrarse en conocimiento de la causa y no tener intenciones de aportar..."*.-

Por otro lado, del informe del ARCA de fecha 20.08.25 surge que el demandado no registra relación laboral. Sin perjuicio de ello, la actora manifestó que el demandado se dedica al rubro de la construcción, percibiendo casi la totalidad de sus ingresos en negro.-

De la pericia social forense N°CIF-3RA-01126-2025, de fecha 07.11.25, surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación a la actora: "*• La Sra. Ñ. se ocupa de las tareas de cuidado y protección cotidiana de su hija X.E.C.Ñ. con gran compromiso, se observa el apoyo de la familia conviviente, en el marco de una economía de subsistencia, todos los familiares trabajan y colaboran de manera cooperativa. • Los deberes de alimentarios del progenitor no conviviente sr. D.C. no se cumplen respecto de su hija X.E., en este sentido la demanda respecto de abuelo de la niña sr. H.C. es un derecho para la cobertura de necesidades de la niña que tiene un año y ocho meses de vida, etapa evolutiva que posibilita un desarrollo saludable como expresa Molina de Juan, Mariel F.(2020) "El derecho a los alimentos de los hijos e hijas es un derecho humano y tiene carácter prioritario. Su protección se vincula directamente con el derecho a la vida digna y a la salud, y obliga a respetar los estándares mínimos establecidos por la doctrina internacional de los derechos humanos"* (sic).-

Contestado el traslado por parte de la actora, la misma no recibió objeciones.-

Que no se han podido demostrar fehacientemente los ingresos del demandado, sin perjuicio de ello, ante la apremiante situación económica de la actora y las necesidades impostergables de la niña, considero que se encuentra en condiciones de asumir el pago de una cuota alimentaria. Que en caso de no poder hacerlo, debería haber ejercido su derecho de defensa en juicio.-

Lo dicho no implica que el reclamo no afecte en nada su situación económica, pues es de lógica que ello sucederá en la mayoría de los casos; lo que quiere significar es que esa afectación no debe ser tal que incida en el desarrollo de su vida o de su familia, imponiéndole privaciones (Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, tº II, págs. 320 y sgtes.).-

Finalmente la Defensoría de Menores e Incapaces emitió dictamen en los siguientes términos: "*Considerando las constancias de autos, la pericia social, la declaración de rebeldía, la necesidad de asegurar la asistencia alimentaria indispensable para el desarrollo integral de X. y normativa aplicable al caso concreto, entendemos que corresponde hacer lugar a la pretensión alimentaria en los términos solicitados*"(sic).-

Es por ello que, valorando las necesidades de la niña y las posibilidades de la progenitora, el resultado de las pruebas producidas a lo que se adiciona el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores interviniente, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la demanda fijando un porcentaje inferior a la suma reclamada. Ello por cuanto, he de considerar la subsidiariedad de la obligación alimentaria a cargo del abuelo y los alcances de la misma, debiendo ser los progenitores quienes realicen un esfuerzo mayor a fin de cubrir las necesidades de X.E..-

Así las cosas, entiendo que una cuota alimentaria equivalente al 120% del SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL resulta razonable y conteste con la capacidad económica del abuelo y con los gastos enunciados en la demanda, en tanto y en cuanto, el padre no abone los alimentos que le corresponden.-

Respecto del curso de las costas, no encuentro fundamento para apartarme de las previsiones del Art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al alimentante perdidoso.-

En mérito a todo, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida contra el abuelo paterno, Sr. C.H. DNI N° 2. y a favor de su nieta C.Ñ.X.E. DNI N° 7., en la suma mensual equivalente al 120% SMVM.-

Se deja constancia que al mes de Junio del año 2026, el salario mínimo vital y móvil asciende a \$ 363.000 (PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL).-

Dichos importes deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos.-

II) Regular los honorarios de la Dra. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris, letrada por la parte actora, en la suma de \$ 574.992,00 (PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) equivalente al 11% del monto base (cuota mensual multiplicada por 12 meses).-

III) Imponer las costas a la alimentante por los motivos ut-supra expuestos.-

IV) Regístrese. Notifíquese a la actora en los términos del art. 120 CPCC y al demandado, en su domicilio real.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza